



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Informe**

**Número:**

**Referencia:** ANEXO 1 - PROYECTO DE RESOLUCIÓN “MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIA ACUMAR N° 46/2017”

---

**ANEXO 1**

**PROYECTO DE RESOLUCIÓN “MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIA ACUMAR N° 46/2017”**

ARTÍCULO 1°.- Incorpórase como artículo 1° de la Resolución Presidencia ACUMAR N° 46/2017, el siguiente:

*“ARTÍCULO 1°.- Se encuentran sujetos a la fiscalización y al control de ACUMAR los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, actividades o conjuntos inmobiliarios, que se encuentren radicados en el ámbito de la Cuenca Matanza Riachuelo, según lo establecido en la Resolución Presidencia ACUMAR N° 1113/2013, o en el sector del Dock Sud comprendido entre la Autopista Buenos Aires-La Plata, el Río de la Plata, el Riachuelo y el Canal Sarandí, o que tengan relación directa o indirecta con el saneamiento de la Cuenca, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Resolución Presidencia ACUMAR N° 12/2019 y sus modificatorias y complementarias”.*

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 2° de la Resolución Presidencia ACUMAR N° 46/2017, por el siguiente:

*“ARTÍCULO 2°.- Para la fiscalización y control de los sujetos alcanzados por la presente que generen efluentes líquidos, podrán aplicarse en forma combinada los siguientes criterios, dándose prevalencia al que implique la condición de vertido más restrictiva:*

*a) Criterio 1: Los límites establecidos en la Tabla Consolidada de Control de Límites de Vertido de Efluentes Líquidos, aprobada por el artículo 4 de la presente.*

*b) Criterio 2: La carga másica de los contaminantes del efluente vertido, condicionada según los usos y objetivos de calidad establecidos en el Anexo III de la presente.*

*ACUMAR determinará para cada cuenca, subcuenca y sector del Dock Sud, la carga másica de contaminantes admitida en función de la máxima capacidad receptiva de los cuerpos superficiales y, consecuentemente, los límites de carga másica para los sujetos alcanzados que viertan sus efluentes a los mismos.*

*Se prohíbe la utilización de agua para dilución proveniente de una red de provisión de agua potable, acuífero, de un curso de agua superficial, sistema de refrigeración abierta o de cualquier otra fuente, a efectos de disminuir la concentración de los parámetros de calidad del vertido de efluentes líquidos.”*

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 4° de la Resolución Presidencia ACUMAR N° 46/2017, por el siguiente:

*“ARTÍCULO 4°.- Apruébase la Tabla Consolidada de Control de Límites de Vertido de Efluentes Líquidos, la que como ANEXO I (IF-2019-50066874-APN-DGAMB#ACUMAR) forma parte integrante de la presente.”*

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 6° de la Resolución Presidencia ACUMAR N° 46/2017, por el siguiente:

*“ARTÍCULO 6°.- Apruébase la delimitación de las 14 subcuencas y su agrupamiento conforme el Mapa que como ANEXO II (IF-2019-50066818-APN-DGAMB#ACUMAR), forma parte integrante de la presente. A los efectos de la aplicación de la presente norma, contemplando la ubicación y situación específica de cada una de las 14 subcuencas en que se subdivide la Cuenca Hídrica Matanza Riachuelo, defínese por:*

*a) Cuenca Alta: Al conjunto de las subcuencas de los Arroyos Rodríguez, Cebey, Cañuelas-Navarrete y el tramo de la subcuenca Río Matanza, desde la confluencia de los Arroyos Rodríguez y Cebey, hasta la desembocadura del Arroyo Chacón.*

*b) Cuenca Media: Al conjunto de las subcuencas de los Arroyos Morales (Cañada Pantanosa y Barreiro), Chacón, Aguirre, Don Mario, Ortega y el tramo de la subcuenca Río Matanza, desde la desembocadura del Arroyo Chacón hasta la desembocadura del Arroyo Aguirre.*

*c) Cuenca Baja: Al conjunto de las subcuencas de los Arroyos Santa Catalina, Del Rey, y el tramo inferior de la subcuenca Río Matanza, desde la desembocadura del Arroyo Aguirre, y la subcuenca Riachuelo”.*

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el artículo 7° de la Resolución Presidencia ACUMAR N° 46/2017, por el siguiente:

*“ARTÍCULO 7°.- Defínense y apruébanse como características y valores de parámetros asociados a los usos / objetivos de calidad establecidos y a establecer en forma progresiva para las aguas superficiales en la Cuenca Hídrica Matanza Riachuelo y en el sector del Dock Sud, los contenidos en el ANEXO III (IF-2019-50066701-APN-DGAMB#ACUMAR) el cual forma parte integrante de la presente.”*

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el artículo 12 de la Resolución Presidencia ACUMAR N° 46/2017, por el siguiente:

*“ARTÍCULO 12.- La presente entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, a excepción de las condiciones de vertido establecidas en el criterio 1 y en el criterio 2 -a los que refiere el artículo 2° de la presente- y la Tabla Consolidada de Control de Límites de Vertido de Efluentes Líquidos - aprobada por ANEXO I (IF-2019-50066874-APN-DGAMB#ACUMAR) de la presente-, las que entrarán en vigencia el 1 de enero de 2022, con posibilidad de establecer una prórroga como máximo de veinticuatro (24) meses contados a partir de dicha fecha, quedando derogada a partir de dicho momento la Resolución ACUMAR N° 1/2007”.*

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyense los ANEXOS I, II y III (IF-2017-04321783-APN-ACUMAR#MAD) de la Resolución Presidencia ACUMAR N° 46/2017, por los ANEXOS I (IF-2019-50066874-APN-DGAMB#ACUMAR), II (IF-2019-50066818-APN-DGAMB#ACUMAR) y III (IF-2019-50066701-APN-DGAMB#ACUMAR), que se aprueban como parte integrante de la presente.

